

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría:

Negociado 1.º

Elecciones de Diputados provinciales.

A consecuencia de lo determinado en las Reales disposiciones de 21 y 24 de Enero último, tuvo efecto la renovación parcial de la Diputación de esta provincia, y verificadas las elecciones en los días 26, 27 y 28 de Febrero próximo pasado resultaron con mayoría absoluta de votos los Sres. que á continuación se expresan:

Don Gregorio Bayon, por el partido de Segovia.

Don José de Córdoba, por el de Sepúlveda.

Don Cándido María Ayala y D. José Joaquín de Rojas Samaniego, por el de Cuellar.

Don Mauricio Sanz y D. José Esteban Rey por el de Santa María de Nieva.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento de los leales habitantes de la misma. Segovia 7 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.—P. A. de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino se me ha dirigido con fecha 8 de Febrero la comunicacion siguiente:

«Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de Ganadería, se celebren en la primavera de cada año las juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de serranos ni riveriegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo: hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año,

reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganadería; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaria de la Asociación.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptuen conveniente.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1854.—El Marqués de Perales.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.—Eugenio Reguera.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino se me ha dirigido con fecha 10 de Febrero la comunicacion siguiente:

«Considerando que despues de suprimido el Tribunal especial y Subdelegaciones de mesta, es impropia la denominación de Procuradores fiscales que han continuado usando los funcionarios encargados por la ley de defender los derechos é intereses colectivos de la ganadería y la conservacion de las cañadas y demas servidumbres pecuarias; de conformidad con lo acordado por las juntas generales de ganaderos del reino, he dispuesto que los espresados funcionarios se llamen respectivamente Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, y Visitadores sustitutos de partido ó distrito continuando desempeñando las atribuciones que á los antiguos Procuradores fiscales del ramo señalan las leyes 5.ª y 7.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima recopilacion y las instrucciones de ganadería y promoviendo tambien ante ese Gobierno provincial y autoridades locales, la observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria establecidos para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganadería del Reino. Igualmente continuará el Visitador principal de ganadería y cañadas formando parte de la Comision auxiliar de ganaderos de la provincia, como vocal nato. La Presidencia, en uso de la suprema inspeccion que le compete, se reserva el enviar (cuando convenga al mejor servicio, Visitadores extraordinarios y auxiliares, en conformidad de la Real orden de 22 de Julio de 1827 y otras concordantes.—Lo que participo á V. S. para su superior conocimiento y que tenga á bien cooperar á su ejecucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1854.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.—E.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de contribuciones ha comunicado á esta Administración con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente: —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á consecuencia de otra del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cuenca para aclarar las dudas ocurridas en la instrucción de los expedientes de compensación de débitos que se hallaban cubiertos sin formalizar con cartas de pago ó recibos por suministros cuyos documentos no son admisibles en pago de ellos según dispone la Real orden de 10 de Marzo último: y S. M. atendiendo á que estos descubiertos no pueden considerarse habidos por malversación puesto que liquidados los suministros y obtenidas por los pueblos las cartas de pago, tales documentos precisamente compulsados son un comprobante de la inversión forzosa que dieron los Ayuntamientos á los fondos recaudados de los primeros contribuyentes, se ha dignado resolver:

1.º Que en los expedientes de compensación de débitos de que se trata, sin perjuicio de llenarse los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, se consigne por medio de un certificado del Inspector 1.º de Hacienda pública visado por el Administrador la procedencia del adeudo y se incluya copia certificada de las cartas de pago de suministros expedidas por las oficinas militares previa la indicada compulsión.

2.º Que en el caso de que los Ayuntamientos no hayan obtenido las cartas de pago equivalentes á los suministros se acompañe igualmente un certificado de la Administración en que se haga constar el origen y circunstancias de los débitos cuya compensación se pretenda, uniéndose además las contestaciones de los Ayuntamientos en que afirmen no haber obtenido las cartas de pago citadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. la Dirección encargándole la inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 8 de Marzo de 1854.—Agapito Gozalo.

Don Leopoldo Lopez Gomez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Valladolid, y Juez de primera instancia interino de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la agregación hecha al mayorazgo fundado por D. Juan Saenz de Arenzana, por D.ª Mariana Diaz de Torres, con poder de su esposo Don Manuel Antonio de Arenzana, vacante por fallecimiento de la Excmo. Sra. D.ª Carlota de Arenzana, Condesa de Fuentenueva para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en este juzgado por la Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos bajo apercibimiento, que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 4 de Marzo de 1854.—Leopoldo Lopez Gomez.—Por mandado de S. S., Nicolas Segoviano.

Ayuntamiento de Segovia.

Está vacante la Beca dotada de fondos de la suprimida Junta de Linajes en el Seminario Conciliar. Y para su provision, como corresponde, pueden acudir cuantos se consideren con derecho á ella, presentando documentadas sus solicitudes al Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la fecha, entendiéndose que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Mándase publicar por edictos y en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia. Segovia 13 de Febrero de 1854.—El Alcalde, Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

Ayuntamiento de Fuentidueña.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la superior aprobación del Sr. Gobernador de la provincia se traslada para el día 2 de Julio de cada año, desde el presente en adelante la feria ó romería, titulada de San Lázaro, que hasta aquí ha venido celebrándose en esta villa, en el domingo de Pasión ó sea el anterior al de Ramos, de cada cuaresma. Fuentidueña Marzo 9 de 1854.—El Alcalde Presidente, Bernardo Salcedo.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formación del cuaderno de amillaramiento y padrón de riqueza para el año de 1854, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término fincas sujetas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 15 días contados desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las que á cada uno correspondan con sujeción al modelo adjunto á la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluación de sus utilidades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso necesario. Aldeonsancho 5 de Marzo de 1854.—Calisto Gregoy.

Instituto Provincial de 2.ª enseñanza y 1.ª clase de Segovia.

Debiendo recaudarse directamente por la Depositaria de este Instituto provincial el producto del arbitrio de dos y medio rs. en arroba de aguardiente que disfruta dicho establecimiento literario, y que hasta aquí ha venido cobrándose por la Administración de indirectas y de rentas unidas: he dispuesto hacerlo saber al público y señaladamente á quienes incumben mas directamente (como son los Alcaldes, Secretarios y Recaudadores;) el conocimiento de esta disposición que altera el orden hasta el presente establecido; así como que el punto á donde deberán concurrir los pueblos en adelante para satisfacer estos pagos, deberá ser en la oficina establecida al efecto dentro del mismo local del Instituto (Plazuela de S. Pablo) á las horas desde las ocho á las doce del día y desde las tres á las cinco por la tarde en los no feriados. Segovia 4.º de Marzo de 1854.—El Director, Segundo Rufino Valcarce.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos y particulares que se han suscrito al *Diccionario de Agricultura práctica y económica rural*, del Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes, Ministro de Fomento y del Ilmo. Sr. D. Agustín de Alfaro, Fiscal del tribunal de la deuda pública, se servirán pasar á la administración de correos de esta capital, donde recibirán los cinco tomos publicados abonando tan solo la primera mensualidad, ó alguna mas si gustaren.

La obra constará de seis tomos al precio de 48 rs. cada uno. Pueden adquirirla hasta las personas menos acomodadas, pagando un duro mensual hasta satisfacer todo su importe.

Por diferentes reales órdenes se abona á los Ayuntamientos el valor de la obra, y la empresa para hacer menos sensible el desembolso, solo les exige un duro mensual.

Se suscribe en la Administración de correos de esta capital y se ruega á los Sres. suscritores no dilaten el pago de las mensualidades, según que estas vayan venciendo.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.